



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262-2017-MPH-GM

Huaral, 15 de noviembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 29668 de fecha 06 de noviembre del 2017 presentado por Doña MARITZA ACAJIMA SACRAMENTO DE OSORIO sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4067-2017-MPH/GTTSV de fecha 06 de noviembre del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 0987-2017-MPH/GAJ de fecha 10 de noviembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe en el Artículo 209º que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 4067-2017-MPH/GTTSV de fecha 06 de noviembre del 2017 la Gerencia de Transporte, Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

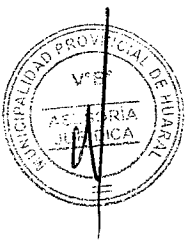
"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Infundado el descargo formulado por el administrado MARITZA ACAJIMA SACRAMENTO DE OSORIO, contra el Acta de Control N° 01838.

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR Administrativamente al administrado MARITZA ACAJIMA SACRAMENTO DE OSORIO, identificado con DNI N° 15974838, multándolo con el pago de S/ 4,050.00 soles equivalente a 1 U.I.T. vigente al momento del pago, por la conducta infractora tipificada como H-01 "Prestar el servicio de transporte regular o especial sin contar con la autorización correspondiente o sin tener el T.U.C. emitido por la GTTSV", a la Ordenanza N° 019-2016-MPH levantada en el Acta de Control N° 01838 relacionado al vehículo de placa C1C-266.

Que, mediante Exp. N° 29668 de fecha 06 de noviembre del 2017 a Doña Maritza Ancajima Sacramento de Osorio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4067-2017-MPH-GTTSV de fecha 06 de noviembre del 2017.

Que, de los actuados se tiene que el Exp. N° 29668 de fecha 06 de noviembre del 2017, el recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 211º de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Que, en su respectiva apelación la recurrente declara bajo juramento que el día de la intervención se encontraba con sus familiares identificándolos por el cual quedaría demostrado que no realizaba servicio de transporte, también anexa como carga probatoria la copia del SOAT en el que indica que es de uso particular.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262-2017-MPH-GM

Que, según la ORDENANZA MUNICIPAL N° 019-2016-MPH Artículo 87. "Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y de detectarse la infracción, levantará la papeleta, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados", en este acto se le impuso el Acta de Control N° 01838 de 20 de octubre del 2017 señala como conducta de la infracción detectada no cuenta con permiso de circulación (TUC).



Que, según el Principio de presunción de veracidad establecido en el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, modificado con D.L. N° 1272 establece lo siguiente: "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". Cabe resaltar que la administrada sostuvo que no hace taxi colectivo, el cual no cumplió con ser desvirtuado por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, más aún no cuenta con el expediente competente pues a todas luces carece de la carga probatoria descrita en el Acta de Control N° 01838.

Que, en el extremo del valor probatorio del Acta de Control N° 01838 este es impreciso ya que se le imputa una infracción mas no se especifica ni se observan indicios por parte del inspector de transporte que lo haga llegar a la conjetura de la infracción, se detalla que existen pruebas fotográficas del testigo el mismo que no existe en el expediente.

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo expuesto infiere que la presente acta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez del acta.

Que, mediante Informe N° 0987-2017-MPH/GAJ de fecha 10 de noviembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 4067-2017-MPH-GTTSV, presentado por la administrada Sra. Maritza Ancajima Sacramento de Osorio.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña MARITZA ANCAJIMA SACRAMENTO DE OSORIO, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262-2017-MPH-GM

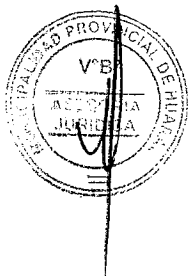
N° 4067-2017-MPH-GTTSV de fecha 06 de noviembre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotado la Vía Administrativa**.

ARTÍCULO CUARTO - Notificar la presente Resolución a Doña Maritza Ancajima Sacramento de Osorio, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Econ. Nicolás Suárez Elías
Gerente Municipal (e)